

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01267 00

En examen de la demanda y sus anexos se advierte que el documento base de ejecución es un acuerdo bilateral que contiene obligaciones recíprocas y, del cual no aparece de manera irrefutable que la parte demandante haya cumplido todas las obligaciones o que se haya allanado a cumplirlas. En tal sentido ha precisado el artículo 1609 del C.C. que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que siendo el documento base del recaudo una conciliación bilateral que genera obligaciones para ambas partes, es claro que para que la obligación sea exigible debe presentarse junto con la demanda el documento que pruebe el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato allegado por parte del demandante, y el incumplimiento por parte del demandado.

Así las cosas, se tiene que en el caso en estudio, la obligación no es exigible –como se ha venido diciendo-, por cuanto no se allegó con la demanda la constancia de la entrega del predio con FMI No. 50S-40430754 y, tampoco, la entrega de la suma de \$110.000.000,00 según se dejó pactado en el parágrafo de la cláusula cuarta de la conciliación allegada, es decir, que la parte actora cumplió con sus obligaciones contractuales y, subsecuentemente, hay un incumplimiento por parte de la persona a ejecutar judicialmente.

Además de lo anterior, se debe anotar que si se trata de la entrega de un predio del tradente al adquirente, la norma regula que el mismo se tramita a través del proceso reglado en el art. 378 del C.G. del P., luego el procedimiento ejecutivo deviene como ineficaz en caso que se haya inscrito la compraventa.

Corolario de lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 171 de fecha 23 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aea2c344e27f835e74ded173e96932c39d28bba2e7aab5e3d61a812476f21**

Documento generado en 21/11/2023 08:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>